

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por HUGO GARCÍA CORREA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

El señor HUGO GARCÍA CORREA, identificado con C.C. N° 4.280.535 de Toguí, actuando a través de apoderada judicial, promovió acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y derecho de petición, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el actor nació el 10 de abril de 1959, y el día 10 de abril de 2021 cumplió 62 años de edad, momento en el cual, se consolidó el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez.
2. Que conforme su historia laboral expedida por la AFP PORVENIR S.A., al momento de cumplir sus 62 años, contaba con 1.151 semanas cotizadas.
3. Que elevó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá Radicado E-2021-215036 del 23 de septiembre de 2021, en el que solicitó se hiciera el traslado del bono pensional a la cuenta individual de la AFP PORVENIR para que se proceda a hacer el reconocimiento pensional, sin ser éste el responsable de hacer esta clase de solicitud a la entidad.
4. Que la AFP mediante comunicación escrita el día 16 de noviembre de 2021 remite un listado de validaciones y su estado, en el que le informa que el bono pensional se encontraba “*Por Solucionar*” y que las gestiones pendientes se darían “*en un tiempo menor a seis meses*”.
5. Que la Secretaria de Educación no emitió respuesta alguna respecto del derecho de petición elevado por el actor.
6. Por lo anterior, presentó acción de tutela para que le fuera protegido su derecho de petición.
7. Que la tutela fue negada en razón a que la Secretaría de Educación del Distrito, informó que, no han recibido solicitudes de cobro de bonos pensionales por parte de la AFP a nombre de HUGO GARCÍA CORREA.

¹ 01 Folios 1 a 4 pdf.

8. Que la accionada le informó, que elevó solicitud ante el FONCEP y le entregaron una copia de dicha petición sin fecha, lo cual no permite hacer un rastreo efectivo de la contestación.

Por lo anterior, la apoderada judicial **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y derecho de petición del señor HUGO GARCÍA CORREA y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., proceda a iniciar las acciones pertinentes para realizar el cobro y redención del Bono Pensional del señor HUGO GARCÍA CORREA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS FONCEP o a la entidad encargada. De manera subsidiaria, solicita se ordene el reconocimiento pensional del actor con retroactivo desde la fecha en que se adquirió legalmente los requisitos para acceder a la pensión mínima del artículo 65 de la Ley 100 de 1993 hasta la fecha de la redención del bono pensional y/o la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la pensión (01-fol. 8 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 08 E.E.).

Posteriormente, mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2022, se **VINCULÓ** al trámite de esta acción constitucional, a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, (Doc. 11 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de la doctora DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en calidad de directora de acciones constitucionales, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el bono pensional no ha sido pagado por la NACIÓN Y BOGOTÁ D.C., e indicando que tanto para el estudio como para el reconocimiento de la prestación pensional se requiere del bono pensional.

Expresó, que una vez la NACIÓN y BOGOTÁ D.C., realicen el pago del bono pensional, el accionante debe solicitar en el menor tiempo posible una cita con la entidad a fin de que presente la reclamación formal y así puedan determinar si tiene derecho o no a la solicitud pensional.

De otro lado, refirió que el accionante no reúne los requisitos establecidos en el art. 64 de la Ley 100 de 1993 para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en razón a que no cuenta con recursos suficientes que permitan sufragar el pago de una mesada pensional de por el menos el 110% del salario mínimo, pues el capital que

tiene en la cuenta individual de ahorro pensional es insuficiente para acceder a la pensión de vejez.

Adujo que, conforme lo previsto en el art. 65 de la Ley 100 de 1993 la Garantía de Pensión Mínima de Vejez debe ser reconocida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), así mismo, afirmó que, para que la entidad pueda solicitar la garantía referida, es necesario que el bono se encuentre reconocido y pagado en su totalidad por parte de la NACIÓN y BOGOTÁ D.C.

Señaló, que conforme sus funciones de gestión, procedió con la reconstrucción de la historia laboral del accionante válida para bono pensional, solicitó a BOGOTÁ D.C. el reconocimiento y pago del bono pensional y, esta última a la fecha no ha realizado el reconocimiento y pago del bono pensional.

Por lo expuesto, solicitó vincular a la acción de tutela a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a BOGOTÁ D.C. y, declarar que no ha vulnerado los derechos que pretende la activa y que ha cumplido con las obligaciones a su cargo, (10- ff. 3 a 20 pdf).

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a través de la doctora LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, obrando en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 089 de 2021, 526 de 2021, 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, manifestó que la tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Educación por ser la entidad cabeza del sector central, (13- ff. 1 a 2 pdf).

La **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por medio del doctor CIRO NAVAS TOVAR en su calidad de Jefe de Oficina de Bonos Pensionales, en primer lugar advirtió que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente acción, en virtud de lo previsto en núm. 2º del art.1º del Decreto 1983 de 2017, razón por la cual solicita rechazar por falta de competencia la tutela en referencia y remitirla a la oficina judicial de reparto para que sea conocida por el funcionario competente.

Ahora, en relación con los hechos que fundamentan la acción, adujo que, el accionante no ha radicado derecho de petición alguno ante la entidad, aunado a lo anterior, afirmó que la AFP PORVENIR S.A., es la sociedad competente para determinar la prestación a la que pueda llegar a tener derecho el actor.

Informó que, a fecha 24 de febrero de 2022 la AFP PORVENIR S.A. no ha solicitado formalmente el reconocimiento de Garantía de Pensión Mínima de que trata el art. 65 de la Ley 100 de 1993 a favor del accionante, pues no ha radicado la documentación completa y, que ante la falta de reclamación por

parte de la AFP esa oficina se encuentra legalmente impedida para establecer si el actor señor HUGO GARCÍA CORREA cumple o no los requisitos establecidos por el legislador para el otorgamiento de dicho beneficio.

Explicó, que respecto del bono pensional del accionante, este tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, que actualmente se encuentra en estado PENDIENTE EMISIÓN – REDENCIÓN, donde el EMISOR del cupón principal es la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y en el que adicionalmente, participa como CONTRIBUYENTE, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, cada uno con su respectivo cupón a cargo.

Señaló, que la accionada AFP PORVENIR S.A. el día 15 de abril de 2021, solicitó la emisión y redención del bono pensional, sin embargo, a la fecha BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL no ha dado cumplimiento a la obligación legal que tiene a su cargo, en relación con el reconocimiento y pago de la cuota parte que debe asumir dentro del beneficio a que tiene derecho el actor; motivo por el cual esa dependencia no puede emitir y redimir el respectivo bono pensional.

En concordancia con su contestación, solicitó se requiera a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL representado en el trámite de bonos pensionales por el FONCEP, para que informe el motivo por el cual no ha reconocido su obligación en el bono pensional del accionante, aunado a lo anterior, requiere se desestimen las pretensiones de la tutela, (14 ff. 4 a 19 pdf).

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, a través del doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, en ejercicio de la representación judicial conferida en el artículo 8 del Decreto 330 de 2008, señaló que, no se evidencia solicitud de cobro y redención del Bono Pensional del actor, elevada por la AFP accionada e, informó que el requerimiento se dirigió al FONCEP y no a la Secretaría de Educación del Distrito.

De otro lado, indicó que, el accionante radicó derecho de petición ante esa dependencia y que el 21 de octubre de 2021 otorgó respuesta de fondo, de manera clara y precisa.

Advirtió, que se requiere por parte de la AFP PORVENIR S.A., tramitar la solicitud de reconocimiento del bono pensional a favor del accionante y a su vez que se cargue en el aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, la solicitud del bono pensional, para proceder a su verificación e iniciar todo el proceso para que la Fiduprevisora apruebe el acto administrativo.

Finalmente, solicitó declarar que dentro de la acción de tutela se presentó un hecho superado, pues la Secretaria Distrital de Educación otorgó respuesta al derecho de petición elevado por el actor, (15 ff. 2 a 11 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela, para adelantar acciones tendientes a obtener la emisión de un bono pensional, y reconocer prestaciones pensionales, y, en caso afirmativo, establecer si la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., vulneró los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y seguridad social del señor HUGO GARCÍA CORREA, ante la falta de reconocimiento de la pensión de vejez, a la cual presuntamente le asiste derecho.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que

integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo o eficaz para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DISCUTIR CONFLICTOS RELACIONADOS CON LA LIQUIDACIÓN Y EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES

Tal y como se indicó con anterioridad, en virtud a lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, la cual procede en aquellos casos en los cuales, el solicitante no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que se emplee como medida transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En sentencia T-056 de 2017, la H. Corte Constitucional refirió que, entre los afiliados y las administradoras del sistema general de seguridad social en pensiones, pueden presentarse controversias, que, a pesar de no perseguir el reconocimiento de una prestación de carácter económico, si resultan esenciales para lograr el acceso a una pensión, tales como, la información relacionada con las cotizaciones, el trámite de los bonos pensionales, reservas actuariales, entre otros.

Añadió en la citada jurisprudencia, en relación con la liquidación o la emisión de un bono pensional, que este mecanismo de defensa resulta

procedente, cuando el trámite en discusión constituye un elemento fundamental para consolidar el derecho pensional, y preservar el mínimo vital.

Precisó el Máximo Tribunal Constitucional, que en aquellos eventos en los cuales el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional, y la prestación reclamada sea el único medio para garantizar el mínimo vital del solicitante, el Juez de Tutela podrá ordenar la emisión del título valor, o el cumplimiento de las medidas pertinentes que permitan su oportuna liquidación y emisión, ello con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y seguridad social del afiliado.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER PRESTACIONES PENSIONALES

Como quiera que, a través de este mecanismo de defensa, se pretende de manera subsidiaria, el reconocimiento de la pensión de vejez, ha de señalarse que, la H. Corte Constitucional de forma pacífica ha sostenido, que la acción de tutela no resulta procedente para obtener el pago de acreencias pensionales, pues la jurisdicción ordinaria laboral, es el escenario idóneo para resolver tales asuntos, a través del medio judicial correspondiente.

A pesar de lo anterior, la citada Corporación en sentencia T-009 de 2019, señaló que se ha admitido de manera excepcional la procedencia de este medio de defensa para garantizar derechos de contenido prestacional, relacionados con las acreencias pensionales, otorgando una protección transitoria para evitar un perjuicio irremediable, o como mecanismo principal, cuando la justicia ordinaria carece de idoneidad y eficacia para salvaguardar los derechos fundamentales.

Añadió la citada providencia, que la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales, se encuentra sujeta a las siguientes reglas:

“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”

A pesar de lo anterior, en sentencias T-1069 de 2012, T-315 de 2017 y T-320 de 2017, el Máximo Tribunal Constitucional dispuso que, la calidad de sujeto de especial protección no es suficiente para que se declare procedente la acción de tutela, en tratándose del reconocimiento de acreencias pensionales, sino que deben perfeccionarse los siguientes presupuestos:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”²

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

² Sentencia T-009 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, la seguridad social es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁷.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*⁸.

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, corresponde a este Juzgado en primer lugar, determinar si en el caso particular del señor HUGO

⁷ Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

⁸ Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional.

GARCÍA CORREA, la acción de tutela resulta ser el mecanismo apropiado para garantizar sus derechos fundamentales, bien sea de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o de manera principal, dada la carencia de idoneidad y eficacia de los instrumentos establecidos en la vía judicial ordinaria.

Para resolver lo anterior, este Despacho debe indicar en primer lugar, que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales, en razón a que la administradora de fondos de pensiones aquí accionada, ha dilatado el trámite pensional, y ha resuelto sus inquietudes de forma precaria, omisiones que conllevan a la falta de reconocimiento de la pensión de vejez, a la cual legalmente tiene derecho.

Refirió además, que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ le indicó que, no ha recibido solicitud de PORVENIR S.A., relacionada con el cobro de bonos pensionales a nombre del señor HUGO GARCÍA CORREA, y por tal razón, la entidad distrital no puede oficiosamente emitir el cupón, y tampoco efectuar su pago.

Por último, resaltó que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., le informó que habían elevado derecho de petición ante FONCEP, sin embargo, le hicieron entrega de la solicitud sin fecha, lo cual impide su rastreo, (01-ff. 1 a 10 pdf).

A su turno, la sociedad accionada manifestó que, solicitó ante BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL el reconocimiento y pago del bono pensional, sin embargo, a la fecha la entidad no ha procedido de conformidad.

Resaltó que su función radica en adelantar las gestiones relacionadas con la consecución y aprobación de vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensional, y la solicitud de expedición del respectivo bono, (10-ff. 3 a 20 pdf).

De otro lado, la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, refirió que todo el trámite del bono pensional, debe ser adelantado por la administradora de pensiones, y que la entidad no puede emitir pronunciamiento favorable frente a la emisión y redención del bono pensional, hasta tanto el emisor o el contribuyente, confirme, certifique y no objete la información laboral del accionante, (14-ff. 2 a 17 pdf).

Finalmente, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, expresó que la administradora de pensiones solicitó el cobro y redención del bono pensional del señor HUGO GARCÍA CORREA, al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, y no a la Secretaría.

Expresó que FONCEP y la Secretaría de Educación son entidades diferentes, por tal razón, PORVENIR S.A., debe notificarle en debida forma el trámite del bono pensional, pues de no existir la solicitud, se estarían invadiendo

órbitas, responsabilidades y competencias propias del fondo de pensiones, (15-ff. 3 y 4 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho debe señalar que, el art. 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, establece que *“Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.”*

Al respecto debe expresarse que, si bien SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción expresó que solicitó ante BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, el reconocimiento y pago del bono pensional, allegando para el efecto la correspondiente reclamación (10-ff. 23 a 26 pdf), lo cierto es que dicha documental no permite establecer, que la autoridad distrital conoce de la petición, pues no contiene constancia de recibido, circunstancia que le permite al Juzgado concluir que, la sociedad accionada, ha incumplido con la obligación legal que le asiste con el afiliado, de solicitar la emisión del respectivo título valor.

Adicional a lo anterior, se observa que la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en comunicación de fecha 21 de octubre de 2021, informó al tutelante que la administradora de pensiones, no le había solicitado el cobro de bono pensional a cargo de la entidad distrital, razón por la cual, estaba imposibilitada para de manera oficiosa, emitir cupones para conformar el título, como tampoco realizar pagos que no han sido investigados, (15-fol. 12 pdf).

De manera que, resulta evidente que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no ha desplegado las actuaciones a favor del accionante, tendiente a obtener el reconocimiento y pago del bono pensional a cargo de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, pues a pesar de que fundó su defensa, en que la entidad distrital no ha cancelado el título valor, lo cierto es que, no logró demostrar siquiera sumariamente, que le reclamó su pago, aunado a que la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, expresó que a la fecha no ha recibido solicitud alguna de la administradora de pensiones, relacionada con la emisión de un bono pensional a favor del señor HUGO GARCÍA CORREA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para concluir el trámite del reconocimiento de la pensión a favor del accionante, tan solo se encuentra pendiente la emisión del bono pensional a cargo de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, pues así lo hizo saber la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en comunicación de fecha 16 de noviembre de 2021 (01-ff. 24 y 25 pdf), y al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción (10-ff. 3 a 20 pdf), este Despacho en atención a lo considerado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-056 de 2017, quien expresó que *“el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión”*, **tutelará** el derecho

fundamental a la seguridad social del señor HUGO GARCÍA CORREA, y, en consecuencia, **ordenará** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través del representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **surta** ante BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o la entidad que corresponda, las acciones tendientes a obtener a favor del tutelante, el reconocimiento y pago del respectivo bono pensional.

Ante la prosperidad de pensión principal formulada por la parte actora, este Despacho se **relevará** de emitir pronunciamiento frente a la solicitud subsidiaria, encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Del mismo modo, se **relevará** de verificar la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y a la dignidad humana, pues del sustento factico, y de las pretensiones formuladas en el escrito tutelar, no se concluye que estas garantías constitucionales hayan sido vulneradas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Finalmente, se **desvinculará** a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor HUGO GARCÍA CORREA, vulnerado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **surta** ante BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o la entidad que corresponda, las acciones tendientes a obtener a favor del señor HUGO GARCÍA CORREA, el reconocimiento y pago del respectivo bono pensional.

TERCERO: RELEVARSE del estudio de la pretensión subsidiaria formulada por la parte actora, y de la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y a la dignidad humana, por las razones esbozadas en esta sentencia.

CUARTO: DESVINCULAR a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f43e6041b7b991157630c16e12d106bd8d24ec4b7d57f645cffb049b36bb3c

Documento generado en 28/02/2022 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>